



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/105/2023

**PARTE ACTORA:** PEDRO ARRAZOLA ORONoz Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido contra el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-42/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **declaró** jurídicamente no valida la terminación anticipada del mandato del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo del Mar.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. CUESTIÓN PREVIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de la controversia, metodología de estudio y cuestión a resolver .....	6
5.2. Tipo de conflicto .....	7
5.3. Decisión .....	8

<sup>1</sup> Herminio Higareda Burgua, Máximo Leyva Piamonte, Camilo Pinzón Edison, Rubén Baloes Iturrigaray, Abel Oviedo Ábrego, Gaudencio Avendaño Olmedo, Benedicto Oliva Beltrán y Yermo Villasana Tamariz, quienes promueven como ciudadanos y autoridades indígenas Ikoots, pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

5.3.1. Justificación de la decisión .....	8
5.4. Postura de este Tribunal Electoral.....	19
6. NOTIFICACIÓN.....	26
7. RESOLUTIVOS .....	26

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal para la Terminación Anticipada de Mandato del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec. Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ikoots</b>	También llamados <i>mareños</i> o <i>huaves</i> son una comunidad que habita en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, México. En este asunto específicamente el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Convenio 169 de la OIT</b>	Convenio (no. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.
<b>Regidor de Hacienda</b>	Regidor de Hacienda del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.
<b>Sala Superior Tribunal</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-42/2023**<sup>2</sup>, toda vez que la calificación a la que arribó el *Consejo General*, es acorde al criterio establecido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-58/2023**, ya que no hubo una debida convocatoria ni difusión para el proceso de terminación anticipada del mandato del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, tampoco se acreditó que se le haya garantizado el derecho de audiencia, y finalmente, la votación en dicha asamblea no obtuvo la mayoría calificada que se requiere conforme al sistema normativo de la comunidad.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Acuerdo IEEPCO/CG/SNI/117/2022.**<sup>4</sup> El siete de noviembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca,<sup>5</sup> en la que resultó electo como *Regidor de Hacienda* Luis Álvarez Osorio.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2023.** Con fecha veintiuno de septiembre, el *Consejo General* calificó jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato del *Regidor de Hacienda*, llevada a cabo mediante asambleas generales simultaneas celebradas el once de junio.

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_42\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_42_2023.pdf)

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo se precise lo contrario.

<sup>4</sup> Aprobado en sesión extraordinaria de siete de noviembre de dos mil veintidós y finalizada al día siguiente.

<sup>5</sup> Realizada el catorce de agosto de ese año mediante asambleas generales comunitarias efectuadas de manera simultánea en cada una de las 16 comunidades Ikoots que conforman el referido Municipio.

**III. Presentación del medio de impugnación.** Contra el referido Acuerdo, el dieciséis de noviembre, Pedro Arrazola Oronoz y otras personas más, presentaron el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

**IV. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de siete de diciembre, se radicó el juicio en la ponencia que por turno correspondió conocer de él, y se requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**V. Propuesta de resolución.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero, al haberse agotado la instrucción del expediente, se admitió el juicio, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de sentencia la Presidencia señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto aludido.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, competente para conocer y resolver, a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, las problemáticas que se susciten entre miembros de comunidades indígenas<sup>6</sup>.

Entonces, si la parte actora impugna un acuerdo de la autoridad administrativa electoral que calificó no válida la terminación anticipada de mandato llevada a cabo por la comunidad contra uno de sus concejales, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), y 88, 91 y 92 de la *Ley de Medios*.



### 3. PROCEDENCIA<sup>7</sup>

**a). Forma.** La demanda, se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, agravios y aporta pruebas.

**b). Oportunidad.** Dicho requisito se cumple, porque la parte actora dijo tener conocimiento del acto que reclaman el trece de noviembre, y su medio de impugnación fue presentado el dieciséis de noviembre siguiente, dentro del plazo de cuatro días previsto en ley<sup>8</sup>.

**c). Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, porque quienes impugnan son integrantes de la comunidad de San Mateo del Mar, quienes participaron en la Asamblea de terminación anticipada de mandato, por lo que cuentan con legitimación e interés jurídico para promover<sup>9</sup>.

**e). Definitividad.** Se satisface, en atención a que no existe medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del presente juicio.

### 4. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los actores, cabe hacer mención que la presente determinación suplirá la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertirá el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a

<sup>7</sup> El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> En términos del artículo 82, párrafo 1 de la *Ley de Medios* y la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12

<sup>9</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>

todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes<sup>10</sup>.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

Partiendo con el principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, se considera innecesario transcribir los agravios y el acuerdo impugnado, porque se tiene a la vista el expediente de mérito, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

### **5.1. Materia de la controversia, metodología de estudio y cuestión a resolver**

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, los actores se duelen, en esencia de que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/42/2023, emitido por el *Consejo General*, declarara como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato del *Regidor de Hacienda* realizada mediante asambleas generales simultaneas el 11 de junio de dos mil veintitrés.

Tal motivo de inconformidad lo hacen depender de que el *Consejo General* vulneró el derecho de libre determinación y autonomía del pueblo Ikoots de San Mateo del Mar.

Pues estiman que dicho Consejo, si bien es cierto argumentó que no se realizó una convocatoria adecuada y que tampoco se notificó al *Regidor de Hacienda* o que no participaron los ciudadanos de otras comunidades, el deber del *IEEPCO* no es solamente calificar, si no promover la participación política de la ciudadanía.

- **Metodología de estudio**

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia **13/2008** de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



Ahora bien, conforme a lo alegado por los actores, por razón de método los conceptos de agravio expresados se analizarán en dos apartados conforme al criterio establecido en el SUP-REC-58/2018 por la *Sala Superior*, sin que esto genere agravio alguno a los accionantes<sup>11</sup>.

- **Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá resolver si el acuerdo impugnado respecto de la declaración de no validez del procedimiento de terminación anticipada del mandato del *Regidor de Hacienda* fue ajustada a derecho y al criterio de la *Sala Superior*, o si, por el contrario, el referido acuerdo inobservó dicho criterio.

## 5.2. Tipo de conflicto

Previo al estudio de los agravios, conviene hacer mención respecto del tipo de conflicto que atraviesa la comunidad de San Mateo del Mar, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>12</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**.

<sup>11</sup> En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la controversia que hoy nos ocupa, se trata de un conflicto **intracomunitario**, pues tal conflicto tuvo origen entre los miembros de la propia comunidad.

Lo anterior, derivado de diferencias entre el *Regidor de Hacienda* y personas que habitan en la comunidad de San Mateo del Mar, lo que derivó la realización de asambleas generales simultaneas en las que supuestamente determinaron la terminación anticipada de su mandato.

### **5.3. Decisión**

Este Tribunal considera que, **se debe confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que se comparte la determinación a la que arribó el *Consejo General*, pues esta se encuentra ajustada a derecho y a los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en el **SUP-REC-55/2018**, además el procedimiento por el que las comunidades de San Mateo del Mar, determinaron la referida terminación anticipada de mandato, no fue acorde a su Estatuto Electoral.

#### **5.3.1. Justificación de la decisión**

##### **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación



es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías

individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus



ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

***“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:***

*I. Votar en las elecciones populares...”*

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

***“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”***

***En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.***

Del precepto citado, se precisa que **San Mateo del Mar, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades



poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>13</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>15</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>16</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como

---

<sup>16</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>17</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>18</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>18</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>19</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



#### 5.4. Postura de este Tribunal Electoral

Los motivos de disenso planteados por los actores devienen infundados, con base a las siguientes consideraciones:

##### a) Convocatoria de terminación anticipada de mandato.

El cuatro de mayo del año dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2023, el *Consejo General* aprobó el dictamen que identifica el método de elección de las autoridades del Municipio de San Mateo del Mar a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022<sup>20</sup>, así como el registro y publicación de su Estatuto Electoral, conformado de la siguiente forma:

MÉTODO DE ELECCIÓN
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Del Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots, se desprende que si realizan actos previos. Para la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots, se deberán observar las siguientes reglas:</p> <p>I. Con anticipación, se realizarán reuniones de trabajo entre los Concejales del Ayuntamiento, autoridades de las Agencias Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Secciones del municipio, con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots.</p> <p>II. Los Agentes Municipales, de Policía, Representantes de Colonias, Barrios y Secciones del municipio, realizarán sus respectivas asambleas con el objeto de nombrar a una persona con carácter de propietario y otra con el de suplente consejero, mismos que conformarán el Consejo Municipal Electoral Ikoots.</p> <p>III. Una vez designadas las y los ciudadanos, el Presidente Municipal o el Alcalde Municipal realizará la sesión de Toma de Protesta y la Instalación del Consejo Electoral, el cual coordinará los trabajos de organización de la elección.</p> <p>IV. En el mes de mayo del año electivo se nombrarán a las y los consejeros (as) electorales Ikoots.</p>
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p>

<sup>20</sup> Del referido dictamen que se analiza se constituye como prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una Autoridad Electoral dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Del Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots se desprende que la elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: De acuerdo al Artículo 13 del Estatuto del Sistema Normativo Ikoots, la rotación de los cargos será de manera equitativa y se distribuirán en las siguientes comunidades:

- 1.- Primera Sección.
2. Segunda Sección.
3. Tercera Sección.
4. Agencia Municipal Huazantlán del Río.
5. Colonia Juárez.
6. Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc.
7. Colonia Costa Rica.
8. Colonia San Pablo.
9. Laguna Santa Cruz.
10. La Reforma.
11. Villa Hermosa.
12. Barrio Nuevo.
13. Barrio Espinal.
14. Barrio Deportivo.
15. San Martín.
16. El Pacífico.

La rotación será por trienio y para su cumplimiento se establecerán los mecanismos transparentes y democráticos.

Con relación a la emisión de la convocatoria de la asamblea simultánea de elección de concejales, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral Ikoots con el Vista Bueno del Presidente Municipal y/o el Alcalde Municipal, emitirá por escrito la convocatoria para la elección de la autoridad municipal.

II. La convocatoria se publicará en los lugares más visibles y concurridos de los Barrios y Secciones de la Cabecera Municipal, así como, en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía, también se realizará el perifoneo correspondiente, sin menoscabo de las formas tradicionales de convocar a asamblea de cada una de las comunidades.

III. De manera enunciativa y no limitativa, en la cabecera municipal por tradición se acostumbra el toque de tambor; en algunas comunidades, Agencias Municipales y de Policía realizan la notificación de la convocatoria casa por casa a través de los topiles.

IV. Se convocará a todos los hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y vecinos del municipio.

V. La elección se realizará por medio de dieciséis Asambleas comunitarias simultáneas que se celebrará en cada una de las Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, las cuales se llevarán a cabo en los lugares de costumbre para la celebración de las asambleas de cada comunidad.



VI. Cada asamblea será presidida por la Mesa de los Debates de acuerdo con sus prácticas tradicionales, quienes se coordinarán con las y los consejeros electorales y la Autoridad municipal de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.

VII. Tienen derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos originarios y avecindados de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.

VIII. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales del Ayuntamiento, las ciudadanas y ciudadanos originarios de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.

IX. Las personas avecindadas pueden ser electas como autoridades municipales siempre y cuando cumplan con los cargos que se determinen en cada asamblea general comunitaria.

X. Las ciudadanas y ciudadanos a integrar el Ayuntamiento municipal surgen de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, esto si reúnen los requisitos exigidos y cada una de las asambleas comunitarias nombrarán y elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el Ayuntamiento.

XI. Cada comunidad nombrará a una o un concejal propietario y su suplente para integrar el Ayuntamiento municipal, en el entendido que el cargo de tesorería municipal contará con suplente.

XII. En cada una de las Asambleas, antes de iniciar, se realizará el registro de los asambleístas, en un horario aprobado por el Consejo Municipal Electoral Ikoots, identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, en caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores, la participación será por reconocimiento o validación de la asamblea de cada comunidad.

XIII. Para emitir el voto, las y los asambleístas de cada comunidad, Agencia Municipal y de Policía, Barrios, Colonias o secciones lo harán a mano alzada.

XIV. Al término de cada Asamblea, los integrantes de la Mesa de los debates levantarán el acta correspondiente, en la que asentarán los resultados de la votación a cada cargo, y las actas junto con la lista de asistencia serán remitidas al Consejo Municipal Electoral Ikoots para que realice el cómputo final y los electos serán los concejales que integrarán el Ayuntamiento del trienio correspondiente.

XV. Al término de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral Ikoots se levantará el acta correspondiente en la que constará la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, con la firma de los integrantes de este y de las y los concejales electos, se integrará el expediente respectivo.

XVI. El Consejo Municipal Electoral Ikoots, el Presidente Municipal y/o el Alcalde Municipal, remitirán toda la documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), para que califique el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento.

**C) TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO**

XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de

Una vez precisado lo anterior, de autos se advierte que el once de junio de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo nueve asambleas generales comunitarias con motivo de la terminación anticipada del mandato del *Regidor de Hacienda*.

Ahora, este Tribunal advierte que, si bien existen convocatorias que fueron colocadas tanto en la cabecera Municipal como en una Agencia, lo cierto es que no obra en autos que estas hubiesen sido publicadas en los lugares más visibles y concurridos de los Barrios y Secciones de la Cabecera Municipal, así como, en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía, o que se hayan realizado con el perifoneo correspondiente, tal como lo dispone la fracción II de su Estatuto.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que, en las asambleas generales, se deben respetar las **garantías de certeza** en los procedimientos, específicamente al emitir **convocatorias ex profeso** para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada en dichas asambleas y observar las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Con base en lo anterior y con independencia de que exista otra violación al procedimiento, lo razonado se considera de la entidad suficiente para no tener como válido este elemento.

**b) Garantía de Audiencia y mayoría calificada.**

De las documentales que obran en el expediente, no obran constancias o documento alguno, con el cual se pueda acreditar



la debida notificación al *Regidor de Hacienda*, respecto de la terminación anticipada de su mandato.

Pues si bien obra en autos una supuesta minuta de acuerdos en la de la que se pueda diluir que este estaba de acuerdo con dicho procedimiento, esta no es suficiente para garantizar el derecho de audiencia y defensa del Regidor de Hacienda.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, en estos tipos de procedimientos, se debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato y la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, lo que se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

Más aún si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía. En primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

En ese entendido, como ya se dijo, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una **modalidad de audiencia** de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Pues de la revisión de las actas de las asambleas simultaneas puede observar que estas, no cumplen con el requisito de la garantía de audiencia, porque no se garantizó la debida defensa del *Regidor de Hacienda*.

Ello, al no existir un elemento de prueba que acredite que el Regidor fue notificado de la celebración de las Asambleas Generales donde se determinaría su continuidad en el cargo, en ese sentido, este Tribunal no puede compartir el argumento de la parte actora que, el Regidor derivado de conocer el inicio del procedimiento debía tener conocimiento de la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias<sup>21</sup>.

Pues no se advierte que se señalara una hora y día determinado para la celebración de la Asamblea, en su caso, se estableciera el procedimiento a efecto de garantizar la garantía de audiencia del Regidor.

---

<sup>21</sup> Véase el SX-JDC-280/2023.



Además acorde a lo establecido por la *Sala Superior* consistente en que en la asamblea general de terminación anticipada de mandato deba existir **mayoría calificada**, si bien es cierto, obran listas de asistencias de los ciudadanos que participaron en las asambleas generales comunitarias, por la cantidad de personas que estuvieron presentes para la destitución del Regidor de Hacienda, ello no resulta ser suficiente, es decir, no puede ser considerada mayoría calificada, tal como lo razonó el *Consejo General* en el acuerdo impugnado.

Ello es así, porque el *Consejo General* interpretó correctamente la tabla de participación en los diferentes procesos de Elección Ordinaria y de Terminación Anticipada de Mandato, así como de la aprobación del Estatuto Electoral de San Mateo del Mar, la cual fue aprobada por 2,566 personas, del cual apreció que del total de las 16 comunidades que conforman el municipio solo 9 comunidades realizaron las Asambleas para la terminación anticipada del *Regidor de Hacienda*, lo que representó aproximadamente un 56% del total de las 16 comunidades.

Ahora por lo que hace al número de personas asistentes, solo registraron la participación de 776 personas, muy por debajo de la participación en los diferentes procesos que anteceden.

El Estatuto Electoral de San Mateo del Mar señala en su artículo 25 que, " la asamblea general comunitaria podrá decidir por mayoría calificada o dos terceras partes, la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas las autoridades municipales, de conformidad con los principios constitucionales y de los sistemas normativos ikoots".

De lo anterior se colige que, las 776 personas que votaron a favor de la terminación anticipada de mandato del *Regidor de Hacienda* no constituyen la mayoría calificada requerida conforme al propio Estatuto Electoral Ikoots de San Mateo del Mar.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional reconoce la libre determinación de la comunidad, pero eso no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, por ende se sostiene que el **procedimiento de terminación anticipada de mandato del Regidor de Hacienda no cumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior**, de ahí que se deba confirmar el acto impugnado.

## 6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable en su residencia oficial; por **estrados** de este Tribunal al público en general<sup>22</sup>.

En el mismo sentido, requiérase auxilio al IEEPCO, para que, en vía de colaboración con este Tribunal, notifique el sentido de esta Resolución al ciudadano Luis Álvarez Osorio Regidor de Hacienda del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, dado que compareció ante el instituto en la etapa de calificación del procedimiento de revocación de mandato.

## 7. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados.

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.